

232

BUENOS AIRES, 19 NOV 2008

VISTO el Expediente N° S01:0389575/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la transferencia por parte de las empresas EASTMAN CHEMICAL COMPANY y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L., a favor de la empresa DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con la producción y comercialización de Polietileno Tereftalato, acto que encuadra en los Artículos 3° y 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 14 de septiembre de 2007 las partes suscribieron un Acuerdo de Compra



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

232



de Activos, el cual instrumenta la operación notificada.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la transferencia de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con la producción y comercialización de Polietileno Tereftalato, de las empresas EASTMAN CHEMICAL COMPANY y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L., a favor de la empresa DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., todo ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la transferencia de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con la producción y comercialización de Polietileno Tereftalato, de las empresas EASTMAN CHEMICAL COMPANY y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L., a favor de la empresa DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ARTICULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 690 de fecha 20 de octubre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que en VEINTICUATRO (24) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 232

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN RATAEPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. N° S01:0389575/2007 (Conc. N° 654) HGM/SA-MPM-VB

DICTAMEN N° 690

BUENOS AIRES, 20 OCT 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0389575/2007 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L. y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 654)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

- La operación

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la transferencia por parte de EASTMAN CHEMICAL COMPANY (en adelante "ECC") y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L. (en adelante "ECA"), a favor de DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. (en adelante "DAKSA"), de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con la producción y comercialización de Polietileno Tereftalato (en adelante "PET").
2. Con fecha 14 de septiembre de 2007 las partes suscribieron un Acuerdo de Compra de Activos, el cual instrumenta la operación notificada.
3. A través de dicho acuerdo, ECC y ECA, venden y transfieren a DAKSA, una parte sustancial de los activos y los pasivos exclusivamente relacionados con la operación



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

negocio de PET de ECC y ECA en la Argentina, incluida la oficina de ventas con sede central en Buenos Aires, y la instalación ubicada en el Parque Industrial de Zárate, Prov. de Buenos Aires, a cambio de dinero en efectivo y un pago adicional basado en el rendimiento.

4. Los activos adquiridos no incluyen i) cualquier activo de los vendedores que no se utilice en el Negocio de PET en Argentina ii) el software perteneciente a los vendedores que se indica en el Apéndice 1 del contrato mediante el cual se instrumenta la operación que se notifica, como tampoco incluye iii) ningún derecho de propiedad intelectual como las patentes, los derechos de autor, las marcas comerciales y las marcas de servicio, la plusvalía asociada con ellos, las licencias y sublicencias otorgadas y obtenidas en relación con dichos derechos y los recursos contra las violaciones de esos derechos, y los derechos de protección.
5. Asimismo, las partes acordaron que los vendedores le otorgarían al comprador, sin solicitar ninguna suma de dinero que supere el precio de compra, el uso de ciertos derechos de propiedad intelectual, incluidos secretos comerciales, mediante la suscripción de un Acuerdo de Licencia de Tecnología al momento del cierre de la operación.

- La actividad de las partes.

El Comprador

6. DAK AMERICAS ARGENTINA S.A. (DAKSA), es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación y comercialización de productos químicos, petroquímicos, plásticos, y sus derivados.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

M
MARTIN W. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

7. El GRUPO PETROTEMEX S.A. DE C.V. (en adelante "PETROTEMEX"), sociedad holding constituida bajo las leyes de los Estados Mexicanos, es titular del 95% del capital social de DAKSA, siendo INMOBILIARIA PETROCEL S.A. de C.V. (en adelante "PETROCEL"), titular del 5% del capital social restante.
8. Tanto PETROTEMEX, como PETROCEL, son controladas por ALFA S.A. de C.V. (99,9%) (en adelante "ALFA"), una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Mexicanos, que controla cuatro grupos de negocios: 1) INDELPRO, S.A. DE C.V., POLIOLES, S.A. DE C.V., AKRA POLYESTER, S.A. DE C.V. Y UNIVEX, S.A. DE C.V. (en conjunto denominado "ALPEK"), grupo dedicado a la industria química; 2) NEMAK, grupo dedicado a la fabricación de autopartes de aluminio; 3) SIGMA, grupo que desarrolla sus actividades en el rubro de alimentos refrigerados; y 4) ONEXA, Grupo dedicado al área de telecomunicaciones.
9. Cabe mencionar que el GRUPO NEMAX, es titular del 100% del capital social de NEMAX ARGENTINA S.A., una sociedad dedicada al desarrollo y producción de cabezas de aluminio y monobloks de aluminio de alta tecnología para motores de gasolina y diesel.
10. De acuerdo a lo informado por las partes, ni DAKSA, ni el GRUPO NEMAX, ni sus controlantes, desarrollan en nuestro país actividades vinculadas a la producción de resinas de PET, ni participan en sociedades que desarrollen tales actividades.

Los vendedores:

11. EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L. (ECA), es una sociedad constituida en la República Argentina, dedicada a la producción y comercialización de resina PET. Su principal accionista es ECC, quien posee el 97,81% de su capital social.
12. EASTMAN CHEMICAL COMPANY (ECC), es una sociedad constituida de conformidad con las normas del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Sus principales



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

accionistas son: BARCLAYS GLOBAL INVESTORS, N.A. (11,11%), HOTCHKINS & WILLEY CAPITAL MANAGEMENT, LLC. (14,04%) Y LORD, ABETT & CO. LLC. (6,90%).

13. ECC se encuentra dedicada a la producción de petroquímicos y sus derivados y sus acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York. Específicamente, sus actividades comprenden las siguientes: i) *Recubrimientos, adhesivos, polímeros especializados y tintas*: a) Productos clave: polímeros celulósicos, promotores de adhesión; alcohol ester Texanol, solventes, resinas hidrocarbonadas, resinas de colofonia, dispersiones de resinas, materias primas de polímeros, b) Mercados y aplicaciones clave: empaque, pinturas para terminales automotrices y nuevo acabado, pinturas látex para arquitectura, pinturas, cintas y etiquetas para fabricantes de equipos originales industriales, materiales no tejidos tales como pañales descartables, productos femeninos y toallitas presaturadas; ii) *Fibras*: a) Productos clave: fibra de acetato, b) Mercados y aplicaciones clave: filtros de cigarrillos, ropa, mobiliario para el hogar y aplicaciones industriales; iv) *Productos químicos de rendimiento e intermedios*: a) Productos clave: anhídrido acético, acetaldehído, oxo-derivados, plastificantes, glicoles, intermedios polímeros, derivados de dicetona, cetonas especiales, anhídridos especiales, b) Mercados y aplicaciones clave: agroquímicos, industria automotriz, bebidas, nutrición, productos farmacéuticos, recubrimientos, materiales para pisos, instrumentos médicos, juguetes, fotografía e imagen, productos para el hogar, polímeros y textiles; v) *Polímeros*: a) Productos clave: polímero polietilentereftalato(PET) y productos de polietileno, incluyendo polietileno de baja densidad (LDPE) y polietileno lineal de baja densidad (LLDPE), b) Mercados y aplicaciones clave: embalaje de bebidas y alimentos, embalaje de cosméticos y para servicio al cliente, usos para el cuidado de la salud y farmacéuticos, productos para el hogar, aplicaciones de embalaje industrial, recubrimientos por extrusión, aplicaciones de película y moldeo; vi) *Plásticos Especiales*: a) Productos clave: copoliéster, poliéster, ésteres de celulosa, plásticos celulósicos, concentrados/aditivos, b) Mercados y aplicaciones clave: embalaje, construcción, bienes duraderos, productos médicos, bienes de consumo y para el cuidado personal, películas fotográficas y películas ópticas.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

232

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

14. En la República Argentina, ECC controla indirectamente a CENDIAN ARGENTINA S.R.L., una sociedad que si bien no realiza en la actualidad actividad alguna, tiene por objeto la prestación de servicios de logística y servicios vinculados al transporte, mudanzas, almacenamiento y exportación e importación de bienes de cualquier naturaleza.

II.- ENCUADRAMIENTO LEGAL.

15. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la LDC y su Decreto Reglamentario N° 89/2001 y Resolución SDCyDC N° 40/01.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



18. Con fechas 8 y 17 de octubre de 2007, se presentaron ante esta CNDC las partes a fin de notificar la operación de concentración económica en trámite por las presentes actuaciones.
19. Con fechas 23 y 24 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional hizo saber a los presentantes que previo a todo, debían adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyDC N° 40/2001, y que hasta tanto ello no ocurriera, no se daría trámite a las presentaciones efectuadas, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
20. El día 30 de octubre de 2007, las partes dieron cumplimiento a lo ordenado, por lo que esta CNDC consideró notificada la operación bajo análisis a partir de esa fecha.
21. Habiendo analizado la información aportada en el Formulario F1 de Notificación, con fecha 6 de noviembre de 2007, la CNDC procedió a realizar las primeras observaciones a las partes, suspendiéndose en consecuencia el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
22. Mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2007, los notificantes contestaron el requerimiento efectuado oportunamente por esta CNDC, el cual fue nuevamente observado el día 10 de enero de 2008.
23. Con fecha 24 de enero de 2008, las partes contestaron parcialmente las observaciones formuladas, completando la información los días 15 y 19 de febrero de 2008.
24. Tras analizar la información presentada, con fecha 4 de marzo de 2008 la CNDC efectuó nuevas observaciones a las partes, las cuales fueron respondidas el día 3 de abril de 2008.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

23-2

MARTÍN R. ANAËFE
SECRETARÍA LÉTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



25. Con fecha 18 de abril de 2008 la CNDC efectuó nuevas observaciones, las cuales fueron respondidas el día 20 de mayo de 2008.
26. Habiendo analizado la información presentada, con fecha 6 de junio esta CNDC efectuó un nuevo requerimiento; el cual fue respondida con fechas 14 y 18 de julio.
27. Habiendo analizado la información aportada, el día 7 de agosto de 2008 la CNDC efectuó un nuevo requerimiento a las partes.
28. El día 11 de agosto de 2008 funcionarios de esta CNDC se constituyeron en la Planta Industrial de DAKSA sita en el Parque Industrial de Zarate, Provincia de Buenos Aires a fin de realizar un a inspección ocular y recabar datos de interés para el análisis del expediente de referencia.
29. Con fecha 21 de agosto de 2008 las partes efectuaron una presentación en relación a las observaciones efectuadas por la CNDC.
30. El día 10 de septiembre la CNDC efectuó las últimas observaciones a las partes, las que fueron cumplimentadas satisfactoriamente el día 23 de septiembre de 2008, dándose por cumplido el Formulario F1 de Notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156, y pasando las actuaciones a resolver.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1232

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

31. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de DAKSA de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con el negocio de la producción y comercialización de la resina polietileno tereftalato (PET) en la Argentina de ECA y ECC.
32. Como se explicó, DAKSA es una sociedad constituida en nuestro país y que tiene por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación y comercialización de productos químicos, petroquímicos, plásticos, fibras y sus derivados. Sin embargo, no se hallan registros de su actividad desde que la empresa no cerró balances al momento de la notificación de la presente operación, dado que fue constituida en el año 2007¹.
33. PETROTEMEX es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social es ser financiera, inversora, inmobiliaria y constructora.
34. PETROCEL es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es el de ser financiera, comercializadora de productos químicos y petroquímicos, e inmobiliaria.
35. ALFA es una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que controla cuatro grupo de negocios:
 - ALPEK, dedicado a la producción petroquímica. Dentro del mismo se encuentra PETROTEMEX.

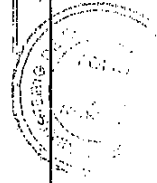
¹ Ver fs. 6 del presente expediente



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. TRAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1232

- NEMAK, dedicado a la producción de autopartes de aluminio
- SIGMA, cuya actividad principal es la producción de alimentos refrigerados
- ONEXA, dedicado a las telecomunicaciones.

36. En Argentina, el grupo opera a través de NEMAK ARGENTINA S.R.L., sociedad dedicada al desarrollo y producción de cabezas y monobloks de aluminio de alta tecnología para motores de gasolina y diesel, y, a través de PETROTEMEX, que exporta Ácido Tereftálico ("PTA") al país desde México y lo comercializa sin marca. Cabe destacar que el PTA es el insumo principal de las fibras de poliéster y del PET.

37. Por su parte, ECA es una empresa dedicada a la producción y comercialización de la resina PET y es controlada por ECC. Esta última está constituida bajo las normas del Estado de Delaware, y se dedica a la producción de petroquímicos y sus derivados.

38. Luego de realizada la presente operación, ECA no se disolverá, sino que podrá incursionar en otros rubros hasta pasados 3 años de concretada la presente operación, en que podrá volver al negocio de PET en Argentina de así disponerlo.

39. De lo precedente se desprende que la operación de concentración bajo análisis presenta relaciones verticales en tanto la compradora comercializa en Argentina Ácido Tereftálico ("PTA") y este es el principal insumo de la resina PET, que fabrica el objeto.

IV.2. DEFINICIÓN DE MERCADO RELEVANTE

40. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, (en



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARILYN F. ATAËFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1232

adelante "los Lineamientos"), a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

41. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.²
42. A tales efectos, los Lineamientos establecen que deben incluirse dentro del mercado, aquellos productos que los consumidores consideran sustitutos en función de sus características, precios y el objeto de su consumo.
43. En relación con el mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

MERCADO DEL PRODUCTO

i. MERCADO AGUAS ARRIBA

44. El PTA tiene un polvo blanco de aspecto cristalino y su fórmula química es $C_8H_6O_4$. El mismo es utilizado para la fabricación de fibras de poliéster y PET.

² El aumento de precios considerados va del 5% al 10%.

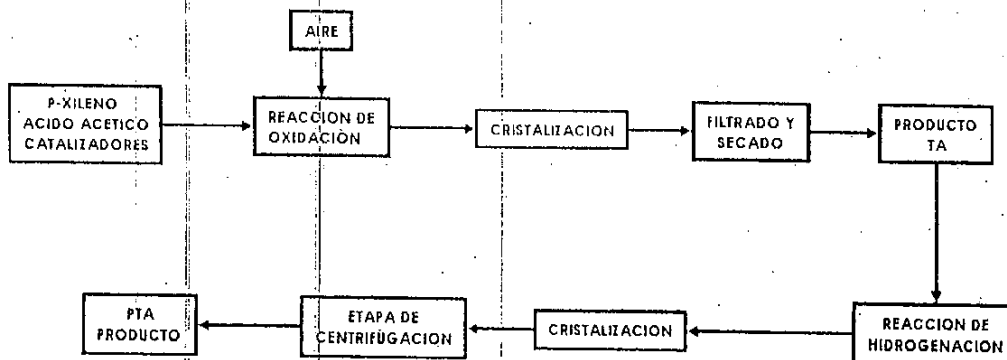


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN RIVATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

45. Los principales insumos del PTA son: paraxileno, ácido acético, aire y catalizadores. A continuación se presenta un diagrama con el proceso productivo del mismo:



Fuente: Información presentada por las partes.

46. En tanto el PTA no tiene sustitutos en la producción de PET, el mercado de aguas arriba está conformado exclusivamente por el mismo.

ii. MERCADO AGUAS ABAJO

47. El PET es un polímero termoplástico producido por el método de condensación. El mismo se realiza en una planta de polimerización continua en fase fundida, seguido por un proceso de polimerización en fase sólida.
48. La producción de PET, consiste en las siguientes etapas: 1) Esterificación de PTA con Etilenglicol con remoción, separación y posterior tratamiento del agua de reacción. 2) Policondensación continua en masa, con el agregado de catalizador, colorantes y aditivos en condiciones de vacío. Al finalizar esta etapa, el polímero se extruda y corta en forma



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN A. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

de gránulos. 3) Policondensación continua en estado sólido (el PET sólido en forma de gránulos) bajo gas inerte para lograr el peso molecular requerido por la aplicación final.

49. Sus principales insumos son el Monoetilen Glicol (MEG), el Dimetil Tereftalato (DMT) y el Ácido Tereftálico (PTA), todos derivados del petróleo.
50. La resina PET se utiliza fundamentalmente para fabricar envases a través de los procesos de inyección y soplado, dadas sus características de transparencia, buena barrera al dióxido de carbono, resistencia mecánica, bajo peso y fácil reciclaje. En adición, no tiene ningún efecto dañino para la salud.
51. En este sentido, las aplicaciones más comunes son envases para bebidas carbonatadas, aguas, jugos, té, bebidas energizantes, productos de limpieza, cosméticos y otros productos farmacéuticos. Además puede transformarse en láminas, bandejas y/o blísteres por procesos de extrusión y extrusión-termoformado para envases de alimentos.
52. Por las características que otorga al producto final, así como por las diferencias de precios con otros productos, esta CNDC entiende que el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista podría imponer un aumento de precios no transitorio y significativo es el del PET.

MERCADO GEOGRÁFICO

53. El PTA no se produce localmente, sino que en el país se comercializa producto importado. En consecuencia, si bien la dimensión geográfica puede ser más amplia, esta Comisión Nacional entiende que el mercado de PTA tiene al menos alcance nacional.
54. En cuanto al PET, en tanto el mismo se comercializa en todo el país, esta Comisión Nacional considera que el mismo tiene al menos alcance nacional.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATALIFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

23 2

IV.3. EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN SOBRE LOS MERCADOS

55. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa resultante para cerrar mercados, y/o a aplicar algún tipo de acción con efectos exclusorios sobre competidores en los mercados de producto involucrados en esta concentración, a raíz de su doble condición de proveedor de PTA para la elaboración de PET y fibras de poliéster, y competidor en el mercado de PET.
56. El PTA es comercializado en la Argentina principalmente a través de las firmas Eastman y Petrotemex, que importan el producto de distintas procedencias. La comercialización del mismo sufrió una caída entre 2005 y 2007, al pasar de 177.780.941 kg en 2005 a 148.349.162 kg en 2007.
57. Las participaciones de las mencionadas firmas se pueden observar en el cuadro que sigue.

Cuadro N°1: Participaciones de las firmas comercializadoras de PTA. Años 2005 a 2007.

Empresa	2005	2006	2007
Eastman	72,12%	77,59%	65,53%
Petrotemex	27,84%	22,41%	19,23%
Otros	0,04%	0,00%	15,24%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a información proporcionada por las partes en el marco del presente expediente.

58. Como se advierte, Petrotemex contaba al momento de concretada la presente operación con una participación aproximada del 20% en el mercado de PTA.



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

232

59. Por su parte, la comercialización de PET se incrementó entre el 2005 y el 2007 en un 48%, pasando aproximadamente de 149.600 toneladas a 220.944 toneladas. El mismo se debe mayormente a un aumento en la producción local de la resina.
60. El único productor local de la resina es la división de la vendedora de la operación, que concentró el 50% de lo comercializado en el 2007. En cuanto a las importaciones de dicho año, alrededor del 40% de las mismas provinieron de Corea y el 17% de Estados Unidos.

Cuadro N° 2. Participaciones en el mercado de PET. Años 2005 a 2007.

	2005	2006	2007
Eastman/ DAKSA	50%	67%	50%
Importaciones	50%	33%	50%
Total	100%	100%	100%

Fuente: CNDC en base a información proporcionada por las partes en el marco del presente expediente.

61. Por lo tanto, evaluando los efectos de la presente operación solamente en el ámbito geográfico argentino se advierte una menor integración vertical, ya que antes de la misma, el único productor local de PET explicaba el 65% de las importaciones de PTA, mientras que de aprobarse la operación bajo análisis, el único productor local explicaría sólo el 20% de las importaciones del insumo.
62. Nótese que esta observación se hace sin perjuicio de que en el mercado aguas arriba puedan existir distintas fuentes internacionales alternativas de abastecimiento, dado que en definitiva es un mercado de importación en su totalidad.
63. En el caso del mercado de PET, si bien hay oferta nacional del producto, el 50% corresponde a importaciones, siendo esta una fuente de abastecimiento significativo para cualquier demandante de este insumo.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN K. STRAHEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

64. Por las razones indicadas esta CNDC entiende que los efectos verticales de la presente operación no generan preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

65. Habiendo analizado el Acuerdo de Compra de Activos aportado por las partes, se advierte en el mismo la existencia de cláusulas con restricciones accesorias en la Cláusula "C" denominada "Ausencia de oferta a Empleados de los Vendedores", así como en la Cláusula "D" denominada "No Concurrencia".

66. La Cláusula "C" denominada "Ausencia de oferta a Empleados de los Vendedores", establece "... El Comprador acuerda que, por un período de 2 años posterior a la fecha de cierre, no podrá realizar ofertas y no permitirá que sus subsidiarias y Personas Relacionadas realicen ofertas, en forma directa o indirecta a ninguno de los empleados de los Vendedores o de sus Personas Relacionadas (mientras esas personas sean empleadas de Eastman o alguna de sus Personas Relacionadas,) que extingan su relación laboral con Eastman o algunas de sus Personas Relacionadas; estableciéndose asimismo que nada de lo dispuesto en la presente prohibirá que el Comprador o alguna de las Personas Relacionadas (1) realicen ofertas generales a empleados potenciales mediante el uso de publicidad en los medios que no estén dirigidas a los empleados de Eastman o ninguna de sus personas relacionadas, (2) realicen ofertas incidentales a través de empresas de búsqueda que no promuevan o soliciten la búsqueda de empleados de ECA o Eastman o algunas de sus Personas Relacionadas, o (3) contraten personas que no fueran buscadas en violación al presente artículo 7(C).

67. La Cláusula "D" denominada "No concurrencia", dispone: ... " Los Vendedores, ya sea en forma directa o a través de una Persona Relacionada, por el presente se comprometen a realizar lo siguiente durante un plazo de 3 años posterior al cierre ("el plazo convenido"). (1) No importar a Argentina o Brasil, ni vender, distribuir o comercializar de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAIEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

algún otro modo en Argentina o Brasil, y (2) No constituir ni adquirir una nueva entidad en Argentina y Brasil en la que los Vendedores o sus personas relacionadas tengan una participación accionaria o un activo físico y que se dediquen a la fabricación, venta o distribución en la Argentina o Brasil, en cada caso, pallets de polietileno tereftalato que estén modificadas o no con modificadores distintos del glicol etileno y del ácido terftálico, agregados a una fabricación de etapa térmica en un monto acumulable de cuatro (4) moles o menos sobre la base de todos los moles de componentes con hidrófilo y ácidos y que tengan una viscosidad intrínseca de 0,8 o mayor (el producto), sujetos a las siguientes excepciones: (a) Los Vendedores y sus Personas Relacionadas tendrán derecho a celebrar nuevos contratos o acuerdos cuando la entrega, el procedimiento y el consumo del producto se produce fuera de Argentina y Brasil; (b) en caso de que durante el Plazo Convenido, los Vendedores o sus Personas Relacionadas completen una fusión comercial con una Persona que se dedique principalmente a la fabricación, venta o distribución en Argentina y Brasil del producto (en adelante el "negocio en Concurrencia") y de la operación resulte que los tenedores de las acciones con derecho a voto en circulación de los vendedores inmediatamente anteriores a la consumación de dicha operación sean titulares de menos del 50% del poder de voto de las acciones con derecho a voto en circulación de los vendedores o de la entidad continuadora en la operación o su controlante inmediatamente después de la consumación de dicha operación, se extinguirá la presente cláusula de No Concurrencia y ya no tendrá validez, ni fuerza legal; (c) los Vendedores podrán ser tenedores, directos o indirectos, de derechos o títulos de cualquier persona que se dedique principalmente al Negocio en Concurrencia en la medida que dicha inversión no confiera a los Vendedores, en forma directa o indirecta, más de un 10% del poder de voto de dicha Persona; (d) los Vendedores podrán mantener y continuar las operaciones de los Vendedores y sus Personas Relacionadas que no se transfieran al Comprador en virtud del presente; y se entiende expresamente que los Vendedores podrán continuar realizando mandar hacer, utilizar, vender u ofrecer a la venta e importar productos que no sean productos para cualquier fin; uso u aplicación; (e) los Vendedores podrán completar una operación de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

23 2

fusión con una Persona dedicada a algún Negocio Concurrente si el objeto de dicha fusión no es evadir las limitaciones que se establecen en el presente, en cuyo caso, ese negocio adquirido no estará sujeto a esta cláusula de No Concurrencia y podrán dedicarse a cualquier actividad que de otro modo estuviera prohibida o limitada por la presente cláusula de no concurrencia; estableciéndose asimismo que, si ese negocio adquirido diera origen a más de un 10% de la utilidad neta correspondiente al último ejercicio económico completado anterior a dicha fusión comercial de actividades que constituyen Negocio Concurrente, los Vendedores emplearán los esfuerzos que sean razonables para desprenderse de esa parte de dicha Persona que se dedica a actividades que constituyen Negocio Concurrente en términos comercialmente razonables tan pronto como sea razonable con posterioridad a la adquisición; (f) Los Vendedores podrán producir, adquirir o utilizar cualquier producto para uso interno o realizar otros negocios de los vendedores o sus Personas Relacionadas que dependan de dicho producto o que consuman, utilice, contengan, o incorporen de algún otro modo dicho producto; (g) los Vendedores podrán realizar cualquier acto o llevar a cabo cualquier negocio contemplado por otros acuerdos definitivos celebrados entre los Vendedores y el Comprador y/o sus Personas relacionadas, y (h) Los Vendedores podrán, por un plazo no mayor a seis (6) meses posterior a la Fecha de Cierre, vender el producto que se encontraba, a la Fecha del Cierre, contabilizado como existencias en Brasil y que no se transfiere al Comprador como parte de esta Operación.

68. Este tipo de cláusulas, también llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", son acordadas por las partes participantes de una operación limitando su propia libertad en el mercado. Estas deben ser consideradas conjuntamente con la misma operación de concentración económica y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación que involucran, subordinadas en



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1232

importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

69. El objeto de las mismas es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeña, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con el negocio recientemente vendido con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para que el comprador no se vea enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
70. En este orden de ideas y si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio del comprador, estas cláusulas solo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en relación a las actividades restringidas, no se extiendan más allá de lo que se considera razonable y suficiente para asegurar la presente operación económica y proteger la inversión realizada por el Comprador y al mismo tiempo mantener las condiciones de competencia futura en este mercado.
71. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
72. En cuanto al contenido, el mismo debe limitarse a los productos o servicios que constituyen la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAÉFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

73. Por último, en cuanto al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
74. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes internacionales, en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una restricción de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de DOS (2) años.³
75. El análisis de estas cláusulas restrictivas de la competencia, no puede ser evaluada con carácter general, sino que su ponderación debe efectuarse en relación a las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
76. En el caso particular de la presente operación, la empresa ECC y su subsidiaria ECA decidieron celebrar junto con la empresa DAKSA un "Acuerdo de Licencia de Tecnología para Argentina", agregado en el expediente como anexo A del ACUERDO DE COMPRA DE ACTIVOS. Ello, desde que ECA posee y opera un negocio que incluye ciertos activos relacionados con la fabricación de Polietileno tereftalato en Zárate, Provincia de Buenos Aires.
77. A través de este "Acuerdo de licencia de tecnología para Argentina", ECC otorgó una licencia a la empresa DAKSA sobre conocimientos técnicos de fabricación, secretos

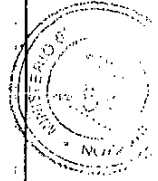
³ Entre otros, ver Dictamen recaído en el Expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en Expte. N° S01:0008372/2006 (Conc. N° 554).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. AJAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1232

comerciales y ciertos derechos de propiedad intelectual, entendiendo las partes por tales, las patentes, denuncias de invención, descubrimientos, mejoras sean o no patentables, tecnología de procesos, nombres de dominio de internet registrados y el valor llave asociado con cualquiera de ellos.

78. Específicamente del artículo 3 de dicho acuerdo de licencia, resulta que EASTMAN otorgó a la empresa DAKSA una licencia mundial, sin pago de regalías, no exclusiva, sin la facultad de otorgar sublicencias, en virtud de las patentes de productos para: i) utilizar, vender, ofrecer para la venta, o exportar productos comerciales elaborados por el comprador o cualquiera de sus afiliadas en la planta, en tanto los productos comerciales sean elaborados en la planta y vendidos por el comprador o cualquiera de sus afiliadas; ii) utilizar, vender, ofrecer para la venta o exportar productos comerciales mejicanos elaborados en la planta y vendidos por el comprador o cualquiera de sus afiliadas, en tanto y sólo si el capital de la planta mejicana es totalmente propiedad del comprador, o cualquiera de sus afiliadas, y en tanto los productos comerciales mejicanos sean elaborados en la planta, y de no cumplirse esas condiciones, todos los derechos sobre los productos comerciales, en virtud de las patentes de productos, quedarán sin efecto. Cabe aclarar que en el marco del presente acuerdo las partes entienden por "productos comerciales" las composiciones PET comercializadas por ECA.
79. También conforme el artículo 3.2, EASTMAN otorgó al comprador una licencia mundial sin pago de regalías no exclusiva, sin la facultad de otorgar sublicencias, para las patentes de procesos y la tecnología de productos para elaborar en la planta o hacer elaborar por el comprador y cualquiera de sus afiliadas en la planta: a) productos comerciales en tanto se elaboren en planta y sean vendidos por el comprador o cualquiera de sus afiliadas; b) productos comerciales mejicanos en tanto y sólo si el capital de la planta mejicana es totalmente propiedad del comprador o de cualquiera de sus afiliadas. Se aclara que de no cumplirse estas condiciones, esta licencia en virtud de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



MARTIN R. ATAEFFÉ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

232

las patentes de procesos y la tecnología de procesos para elaborar productos comerciales y todos los derechos sobre ellos, quedarán sin efecto.

80. Además acordaron que en virtud de las patentes de procesos y por la vigencia de las patentes de procesos utilizarán la tecnología de procesos para elaborar en planta o hacer elaborar en planta para el comprador o cualquiera de sus afiliadas en planta, cualquier polímero PET o composición PET que no sean ni productos comerciales, ni productos mejicanos ;iii) Convinieron utilizar en perpetuidad la tecnología de procesos para elaborar en la planta o hacer elaborar en la planta para el comprador o cualquiera de sus afiliadas en la planta cualquiera polímero PET o composición PET que no sean ni productos comerciales ni productos comerciales mejicanos.

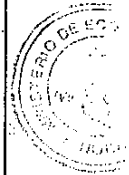
81. A su vez del artículo 3.3, surge que EASTMAN otorgó al comprador una licencia sin pago de regalías no exclusiva sin la facultad de otorgar sublicencias para utilizar los secretos comerciales licenciados para elaborar (pero no para que otros elaboren para él):i) productos comerciales elaborados en la planta y vendidos por el comprador o cualquiera de sus afiliadas en tanto los productos comerciales sean elaborados en la planta; si dejasen de cumplirse estas condiciones la licencia para utilizar los secretos comerciales licenciados para elaborar productos comerciales y todos los derechos sobre ellos quedarán sin efecto. ii) productos comerciales mejicanos en la planta y vendidos por el comprador o cualquiera de sus afiliadas en tanto y sólo si el capital de la planta mejicana es totalmente propiedad del comprador o cualquiera de sus afiliadas y en tanto los productos comerciales argentinos sean elaborados en la planta; si dejasen de cumplirse esas condiciones la licencia utilizada para utilizar los secretos comerciales licenciados para elaborar productos comerciales mejicanos y todos los derechos sobre ellos quedarán sin efecto. iii) Cualquier polímero PET y composición PET elaborada por el comprador o cualquiera de sus afiliadas(...) que no sean ni productos comerciales ni productos comerciales mejicanos. Asimismo se aclara que las partes convinieron que "secretos comerciales de EASTMAN" significa información referida a conocimientos



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



232

técnicos en la mente de las personas que fueron empleados o contratistas de EASTMAN antes de la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO DE COMPRA DE ACTIVOS, datos tangibles, datos electrónicos, artículos tangibles, equipos, líneas, diseños de planta, y otra información obtenida mediante inspección visual o analítica.

82. En el artículo 3.4 se estableció que: "Los derechos otorgados al comprador en virtud del presente no pueden sublicenciarse con excepción de las sublicencias a afiliadas del comprador, y en ese caso sólo dentro de los permisos descritos en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 y limitado a las actividades que se realicen en la planta o desde la planta, salvo que se utilicen autorizaciones para otros establecimientos en virtud de esos secretos comerciales licenciados en los campos designados como negocio.
83. A su vez en el artículo 7 del Acuerdo de Licencia se dispuso que " La información comercial de EASTMAN, los secretos comerciales y los secretos comerciales licenciados: i) serán mantenidos en estricta confidencialidad; ii) se utilizarán sólo de manera congruente con el acuerdo de transferencia de tecnología; iii) no serán revelados ni total ni parcialmente a terceros (incluidas las oficinas de patentes no gubernamentales) por el comprador, sus representantes o empleados sin el consentimiento previo otorgado por escrito de EASTMAN (para evitar cualquier tipo de duda, el comprador acepta no revelar o intentar patentar ninguna mejora que también revele información confidencial de EASTMAN, secretos comerciales o secretos comerciales licenciados) y iv) no serán revelados a empleados con excepción de los que deban conocerlos."
84. En el artículo 7.2 y en relación a los secretos comerciales y a los secretos comerciales licenciados el comprador, se dejó establecido expresamente que el comprador, además de asumir las obligaciones establecidas anteriormente se comprometió a :i) no utilizar ni transferir secretos comerciales licenciados de una forma que sea incongruente con la restricción de campo de uso .ii) implementar medidas de seguridad electrónica y física contra acceso a los secretos comerciales y los secretos comerciales licenciados por parte



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ARAUJO
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



232

de empleados distintos de aquellos que necesitan conocerlo para poder operar en la planta; iii) informar a los empleados de la planta que necesitan conocerlos acerca del carácter confidencial de los secretos comerciales y de los secretos comerciales licenciados acerca de que son propiedad de EASTMAN(...) iv) realizar una entrevista de salida con los empleados que ya no trabajen para él y que hayan tenido acceso a los secretos comerciales y secretos comerciales licenciados para entregarles documentación donde se enumeren los mismos a los que han tenido acceso informándoles sobre sus obligaciones perpetuas de secreto y no utilización.

85. Teniendo en cuenta que esta Comisión Nacional ha definido el know how como "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales" (Creed y Bangs: Know-how, Licensing and Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education)⁴ y que en el presente caso, de acuerdo a las cláusulas analizadas del Acuerdo de Licencia de Tecnología, existe sin duda transferencia de know how, cabe concluir que en la presente operación se encuentra justificado el plazo de tres años inserto en la cláusula D del Acuerdo de Compra de Activos.

86. Tal como han sido convenidas, ambas cláusulas de restricciones accesorias no merecen reparos en cuanto no exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto a su contenido, al ámbito temporal y geográfico de las mismas. Ello es así dado que las mismas, a consideración de esta Comisión Nacional, se encuentran dentro de los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

87. Analizadas las cláusulas conjuntamente con la operación de concentración económica que se notifica, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

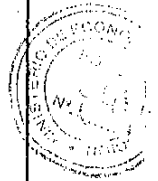
⁴ Entre otros Conc.525, Expediente S01:0255682/2005.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAERE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA




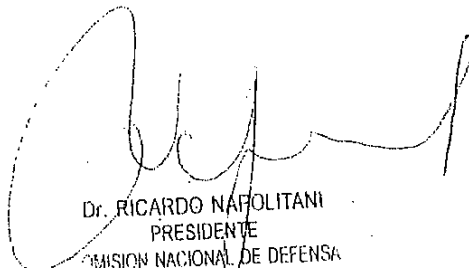
232

considera que tal como han sido convenidas por las partes, no tienen entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (art.7° de la ley 25.156).

VI. CONCLUSIONES

- 88. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 89. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, autorizar la presente operación de concentración económica, consistente en la transferencia de todas las propiedades, bienes, derechos y obligaciones relacionados con la producción y comercialización de Polietileno Tereftalato, de EASTMAN CHEMICAL COMPANY y EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L., a favor de DAK AMERICAS ARGENTINA S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la ley N° 25.156.


 DIEGO PABLO FOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA